

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

Zambrano, (Bolívar) seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 13894-4089-001-2015-00051-00

Tipo de proceso: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR -ACUMULADO

Demandante: OSCAR MOURAD SAUMET

Demandado: PEDRO JUAN CASTELLAR LEGUIA

Mediante escrito allegado a esta actuación, el apoderado judicial de la parte demanda, arrió escrito solicitando la nulidad del remate, en virtud a qué *“está claro, que sobre este proceso, existe una “investigación punitiva”, que ha determinado en un CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES, especialmente el DELITO DE FRAUDE PROCESAL entre otros, que llevarán a que se decrete la ILEGALIDAD DE LO ACTUADO Y VUELVAN LAS COSAS ATRÁS”*. A efectos de sustentar la petición, transcribió la sentencia de la Corte Constitucional T-330/18 Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, que señala ad pedem litterae:

“La Sala Séptima de Revisión no comparte lo expuesto por los jueces de instancias que resolvieron negar el amparo deprecado al considerar que la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá de rechazar la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo singular, al argumentar que la misma fue fundada en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no se advierte caprichosa o antojadiza, dado que la autoridad demandada fundó su determinación en argumentos sólidos y en la apreciación razonable de las pruebas recaudadas

Ella por cuanto con lo anterior se evidencia que, a pesar de que la juez de la jurisdicción civil tuvo conocimiento de que el título que sirve de base en el proceso ejecutivo adelantado en su despacho, fue adulterado por el ejecutante, decidió continuar con la ejecución, agravando la situación del actor, sin que para la autoridad judicial obligada al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, ofreciera el más mínimo interés la procedencia ilícita de la letra de cambio y desconociendo su deber de dar por probado un hecho que emerge clara y objetivamente del material puesto a su disposición, contrariando la prevalencia que el artículo 228 de la Constitución Política otorga al derecho sustancial, continuó con la ejecución”.

Pues bien, se destaca desde ya, que habrá de rechazarse de plano la nulidad deprecada de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 455 del C.G.P.

En todo caso, dado que lo que se alega es una nulidad constitucional, precisa el despacho lo siguiente: En primer término, los supuestos facticos del mencionado fallo de la Corte Constitucional son tangencialmente distintos a los de este proceso ejecutivo. Véase, que de sus antecedentes se precisa, que en aquella se condenó al ejecutante, en virtud del título valor base del recaudo, por delitos de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal. Por el contrario, la actuación penal que se allega al presente trámite aún se encuentra en etapa de investigación. En otras palabras, no existe prueba sobre la ilicitud del título valor.

Asimismo, además que los hechos que se exponen fueron esgrimidos en extenso dentro de la diligencia de remate, esta autoridad judicial, que no pasa por alto la investigación que se sigue contra el ejecutante, no puede colegir la inexigibilidad del título ejecutivo pues no existe sentencia condenatoria demostrativa de la falsedad. Por tanto, lejos está el escenario que plantea la sentencia en cita, pues de sus hechos se contrae que existía sentencia demostrativa de la falsedad. En el presente asunto, no existe ni siquiera audiencia de imputación.

En mérito de lo expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Rechazar la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandada en los términos arriba precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO

JUEZ

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585b7f153a4e1095ab27c8c004b9ac0e906601202b31180126077352ed0ba64e**

Documento generado en 06/10/2021 07:28:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>